

**DICTAMEN 4/2023 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE
EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 155/2018,
DE 31 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE
ANDALUCÍA Y SE REGULAN SUS MODALIDADES, RÉGIMEN DE APERTURA O
INSTALACIÓN Y HORARIOS DE APERTURA Y CIERRE**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2023

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Otras observaciones**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	15/09/2023
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/16
[REDACTED]			



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales y proyectos de decretos que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de dichas materias.

En este sentido, el día 14 de julio de 2023, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que modifica el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas con el fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	15/09/2023
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	2/16
[REDACTED]			



II. Contenido

El proyecto de decreto que se somete a dictamen tiene por objeto modificar el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

El marco competencial de la norma viene definido por el artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos.

En ejercicio de esas competencias exclusivas, se dictó la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que establece que corresponderá a los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma aprobar, mediante decreto, el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso, procedan, según lo dispuesto en el artículo 5.1, y la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de acuerdo con lo recogido en el artículo 5.2.

En desarrollo de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, se dictó el Decreto 155/2018, de 31 de julio, cuya aplicación ha evidenciado la necesidad de modificar determinados aspectos. El proyecto de decreto sometido a dictamen aborda la modificación de dos aspectos concretos.

Por un lado, respecto a la disposición adicional tercera, que se refiere al régimen de autorización y horarios para la instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo, recoge una nueva redacción que amplía el periodo de la limitación temporal y de horario en el caso de los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico prevista en el Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para la declaración de zonas de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	3/16



Por otro lado, el proyecto de decreto incluye una nueva disposición adicional undécima para regular los seguros de responsabilidad civil de los establecimientos de hostelería con música y de los establecimientos especiales para festivales, ya que ambos son epígrafes de nueva creación, incluidos en el Catálogo de Establecimientos Públicos aprobado por el Decreto 155/2018, de 31 de julio, y, por tanto, no estaban previstos en el Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de carácter ocasional y extraordinario.

El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva, que se divide, a su vez, en un artículo único, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su estructura es la siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre Recoge el objeto de la norma.

Uno. Da una nueva redacción a la disposición adicional tercera.

Dos. Añade una disposición adicional undécima.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Segunda. Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	15/09/2023
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/16
[REDACTED]			



III. Observaciones generales

PRIMERA. La norma dictaminada, en un artículo único, lleva a cabo una modificación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre. En concreto, se reforma la disposición adicional tercera y se le añade una nueva disposición adicional undécima.

Las modificaciones realizadas en la disposición adicional tercera del citado decreto son básicamente dos. Por un lado, se amplía, para los municipios costeros que hayan obtenido la declaración de municipio turístico o que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, el período temporal en el cual los ayuntamientos podrán autorizar la instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería, que pasa de cuatro a seis meses. Por el otro, se establece, para los referidos municipios, una ampliación del horario de funcionamiento de los mencionados equipos y actuaciones de dos horas, pudiéndose iniciar tales actividades desde las 13:00 horas en lugar de las 15:00 horas.

Por su parte, la nueva disposicional adicional undécima viene a cubrir la laguna jurídica existente (y de agravio comparativo con otros establecimientos públicos) desde la aprobación del Decreto 155/2018, de 31 julio, que creó dos tipos de establecimientos públicos (establecimientos de hostelería con música y establecimientos especiales para festivales), respecto de los cuales nada previó en lo relativo al tipo de seguro que debían tener de conformidad con el Decreto 109/2005, de 26 de abril, por el que se regulan los requisitos de los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. La adición se valora positivamente, tanto en términos de seguridad, claridad y pertinencia jurídica como de garantía social.

SEGUNDA. Las modificaciones de la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, señaladas más arriba vuelven a poner de manifiesto -aunque, ciertamente, en niveles más limitados, dado el alcance del cambio-, la tensión que puede producirse en el ejercicio de diferentes derechos fundamentales y en los bienes jurídicos protegidos específicamente por los diversos agentes que conforman el Consejo Económico y Social de Andalucía. Como ya se expuso detalladamente en el Dictamen 7/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos,

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	5/16



actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía, la materia regulada en el Decreto 155/2018, 31 de julio, que ahora se modifica, incide de manera notable, y con muy diversa valoración, por otro lado, en los intereses representados y defendidos por los diversos colectivos con presencia en este órgano. Las condiciones de celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas afectan a la actividad de las empresas que los desarrollan, a las condiciones laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en ellas, a la ciudadanía que los disfruta o los padece -según los casos-, a los ayuntamientos que serán los encargados de otorgar las correspondientes autorizaciones y de vigilar e inspeccionar que se cumplen escrupulosamente los objetivos de calidad acústica exigidos y, en suma, al medio ambiente en general en lo relativo a ruidos y contaminación acústica y lumínica.

TERCERA. Descendiendo en esta problemática, hay que recordar que, por un lado, la jurisprudencia constitucional (por todas, STC 16/2004, de 23 de febrero, en relación con la contaminación acústica) ha precisado que el derecho al descanso conecta con los derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15 CE), a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE), a la inviolabilidad domiciliaria (artículo 18.2 CE), a la libre elección de domicilio (artículo 19 CE), así como con el derecho a la protección de la salud, consagrado como principio rector de la política social y económica, en el artículo 43.1 de la Constitución española.

Pero, junto a esos posibles derechos afectados, desde el otro lado, están los legítimos derechos de quienes con su actuación pueden incidir en ese derecho al descanso en los términos expuestos. Desde esta perspectiva, la libertad de empresa (artículo 38 CE), o el propio derecho al ocio, de nuevo recogido entre los principios rectores de la política social y económica en el artículo 43.3 CE.

Como es conocido, en tales situaciones, los tribunales constitucionales, y también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vienen acudiendo al juicio de proporcionalidad como criterio a seguir para la solución del conflicto. La triple dimensión del citado criterio (idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto) proporciona una guía de actuación que, *mutatis mutandis*, podemos utilizar a la hora de evaluar el decreto que dictaminamos.

CUARTA. La idoneidad o adecuación se refiere a la virtualidad de la medida para conseguir el objetivo propuesto. En este sentido, el preámbulo de la norma dictaminada indica que el propósito de los cambios operados es el de no impedir a los municipios turísticos costeros el aprovechamiento de la temporada turística para los establecimientos de hostelería que, con la regulación actual, no pueden optimizar sus instalaciones y precisan adaptarse a la demanda de servicios durante la temporada turística, que normalmente se extiende hasta los seis meses dentro del año natural. La modificación proyectada, se precisa, permitirá a los operadores

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	6/16



“hacer frente a las inversiones de carácter estacionario o temporal y rentabilizar las mismas, generando al mismo tiempo riqueza y creando empleo”.

Desde esta perspectiva, la norma pretende incorporar dos muy concretas medidas (posibilidad de ampliación temporal y de horario de la instalación de equipos de reproducción sonora y audiovisuales y actuaciones en directo en establecimientos de hostelería), que minimicen el fenómeno de la estacionalidad y optimicen la operatividad y efectos positivos en los periodos de máxima actividad de los establecimientos de hostelería de determinados municipios costeros, al tiempo que, con ello, se crea riqueza y empleo.

En este contexto, debe advertirse la importante escena musical en Andalucía en temporada estival que ofrece múltiples y diversas experiencias. Son estos eventos, en sus diferentes dimensiones y formatos, un bien turístico de primer orden y un producto turístico al nivel de otros que debe considerarse por todas las administraciones.

Igualmente, hemos de aludir al incuestionable papel que tiene el turismo y el ocio en Andalucía como sector estratégico en su economía, como lo demuestra su aportación al PIB -entre un 12/13%-. Asimismo, a nivel de empleo, el turismo en Andalucía ocupa a 408.300 personas en actividades turísticas.

QUINTA. Por lo que concierne a la necesidad de la medida y a la inexistencia de otras actuaciones más moderadas, en términos de afectación a otros bienes e intereses legítimos, que resulten igual de eficaces para alcanzar los fines pretendidos, habría que realizar algunas consideraciones específicas. En primer lugar, lo que se realiza es una ampliación de la excepción a la regla general de que no se pueden autorizar equipos de reproducción o actuaciones en directo en determinados establecimientos de hostelería durante determinado horario y con cierta duración temporal. En segundo lugar, esa ampliación no es para cualquier municipio, sino solo para los municipios costeros; y, además, no para todos los municipios costeros, sino para aquellos que, a su vez, reúnan la característica de ser, o bien municipio turístico (lo que, ex artículo 1.3 del Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía, solo resulta de aplicación a los municipios andaluces cuya población de derecho no supere los cien mil habitantes), o bien haber obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística (ZGAT). En tercer lugar, habría que destacar que, a pesar de la resiliencia turística de Andalucía, esta actividad presenta una intensa estacionalidad debido a muy diferentes causas, generalistas y específicas, pero que, en cualquier caso, afectan especialmente a los destinos del litoral, donde esa estacionalidad representa una debilidad estructural que demanda su atención.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	7/16



En los estrictos términos que hemos expuesto, la norma puede resultar oportuna, si con ella, aunque se produzca una restricción del derecho al descanso y un incremento de la contaminación acústica, estas son de menor intensidad que los beneficios que conlleva, en cuanto a la creación de riqueza, empleo y atención a la demanda durante la temporada turística, en aquellos municipios de costa más afectados por la necesidad de aprovechamiento de las inversiones de carácter estacional.

SEXTA. Llegados a este punto, es el examen del criterio de la proporcionalidad en sentido estricto el que, en última instancia, permite pronunciarse acerca de la bondad o conveniencia de los cambios que realiza el decreto que se dictamina. En otras palabras, se ha de evaluar si tales cambios son ponderados o equilibrados, por derivarse de ellos más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores dignos de protección.

Desde esta perspectiva, conviene partir de las consideraciones que ya se han efectuado respecto a la regulación de la materia contenida en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, en vigor. Así, el Consejo Consultivo de Andalucía, en su Dictamen 0568/2018, de 20 de julio, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señaló: “El Consejo Consultivo aprecia que el Proyecto de Decreto contempla la necesidad de garantizar ‘los derechos a la salud y el descanso de la ciudadanía’ y en ese sentido, las disposiciones adicionales tercera (instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores de establecimientos de hostelería) y cuarta (instalación excepcional de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas o veladores instalados en superficies privadas abiertas o al aire libre o descubiertas de establecimientos de ocio y esparcimiento) imponen a los Ayuntamientos el deber de ‘establecer preceptivamente cuantas restricciones, límites y condiciones de instalación, funcionamiento y horario, en función de sus características de emisión acústica, de la tipología y ubicación del establecimiento’. Asimismo, en lo que respecta al horario de las terrazas o veladores de los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, la determinación del horario por parte de los Ayuntamientos dentro de los límites establecidos se contempla ‘compatibilizando su funcionamiento con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación acústica y medioambiental en general, y garantizando el derecho a la salud y al descanso de la ciudadanía (...). En principio, contando con las prevenciones antes expuestas, cabe presumir que los límites y deberes que se introducen

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	8/16



en las disposiciones mencionadas permitirán el cumplimiento de los objetivos del Proyecto de Decreto, conciliando las demandas del sector con el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios a los que hemos aludido, de conformidad con la jurisprudencia examinada. Garantizar dichos derechos no es opción, sino un mandato que los poderes públicos deben cumplir”.

Los tribunales también han tenido ocasión de pronunciarse acerca de la validez del Decreto 155/2018, de 31 de julio, en general, y de determinados preceptos, entre ellos, su disposición adicional tercera, en particular. La STSJ de Andalucía, Granada (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), de 22 de junio de 2021, núm. 2966/2021 (recurso nº 327/2019) rechazó la nulidad, entre otros artículos, de la disposición adicional tercera, poniendo de manifiesto que “El análisis de las citadas disposiciones [DA 3ª y DA 4ª] debe realizarse, conjuntamente, con lo dispuesto en el apartado segundo de las mismas, en cuya virtud se exige, no solamente autorización municipal, sino que la misma ‘preceptivamente’ deberá contener cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación de establecimiento público; y en cuanto a la disposición adicional cuarta, se establece idéntica regulación, si bien dentro de los márgenes previstos de apertura y cierre para los establecimientos de esparcimiento en los artículos 17.1 y 18.2.

Por lo tanto, al margen de su carácter excepcional y de la obligación de ubicar este tipo de actividades, con preferencia, en zonas generalmente distintas a las comprendidas en los centros históricos, lo relevante es que se exige el otorgamiento de una autorización municipal que contendrá, de forma obligatoria, los límites o restricciones técnicas que cada Ayuntamiento considere indispensables para asegurar el respeto a la salud y el descanso de los ciudadanos. De esta manera, se realiza una remisión, como tantas otras que se contienen en el texto normativo, a los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan en el citado Decreto 6/2012, en el ámbito andaluz, así como en el RD 1367/2007, Anexo II.

Se traslada la garantía del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, así pues, a las concretas autorizaciones otorgadas por los Ayuntamientos, que dependerá, en gran medida, del uso excepcional de esa facultad -tal y como exige el precepto- y de la suficiencia de las restricciones técnicas o límites establecidos en los mismos. Si los Ayuntamientos se encuentran ‘desbordados’, como sostiene la demandante, bastará con que no otorguen tales autorizaciones, habida cuenta que se utiliza el término ‘podrán’, lo que denota su carácter meramente facultativo, al margen de su naturaleza excepcional.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	9/16



Pero, nuevamente, no puede justificar la nulidad de los citados preceptos la presunción de que los distintos Entes locales realizarán un uso abusivo o ilícito de la previsión contenida en tales disposiciones adicionales; abstracción hecha de que los vecinos ostentarán legitimación activa, en su caso, para la impugnación de tales autorizaciones en caso de que las estimen insuficientes para la garantía de los objetivos anteriormente indicados, y podrán solicitar durante la sustanciación del procedimiento como medida cautelar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. Pero no es dable que, porque puedan concurrir, de forma hipotética, incumplimientos puntuales de la normativa dictada para la prevención de la contaminación acústica, deba declararse la nulidad de las disposiciones objeto de análisis”.

Se razona y argumenta, con exhaustivo análisis, que las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, permiten conciliar las necesidades del sector económico en cuestión con los derechos reconocidos por la Constitución española a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18), a la protección de la salud (artículo 43), al goce de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45) y al disfrute de una vivienda digna y adecuada (artículo 47).

SÉPTIMA. Teniendo muy presentes las premisas anteriores, ha de evaluarse la repercusión y proporcionalidad de las modificaciones que ahora se incorporan.

Como ha recalcado el Gabinete Jurídico en su informe, la modificación de la disposición adicional tercera que se pretende, tiene únicamente por objeto la ampliación, sólo respecto de determinados municipios turísticos costeros, del periodo de limitación temporal y de horario de la autorización excepcional para la instalación de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo de pequeño formato en terrazas y veladores de establecimientos de hostelería (ampliándose el período máximo de 4 a 6 meses, por un lado; y por otro, ampliándose el horario de inicio de las 15:00 a las 13:00 horas), y todo ello con plena sujeción a la normativa en materia medioambiental y, en particular, de contaminación acústica. A este respecto, no debe obviarse lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional tercera, cuyo contenido permanece inalterado y que exige no solamente autorización municipal, sino que la misma “preceptivamente” deberá contener cuantas restricciones, límites técnicos y condiciones de instalación y funcionamiento sean precisos para garantizar los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, en función de sus características de emisión acústica y de la tipología y ubicación de establecimiento público.

Por ello, el informe del Gabinete Jurídico concluye que la modificación de la disposición adicional tercera propuesta en el proyecto de decreto “resulta acorde y respetuosa con la normativa medioambiental y de calidad acústica, siendo imprescindible que la autorización

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	10/16



municipal, que, en su caso, se otorgue atiende y respeta el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica definidos por el ordenamiento jurídico en atención al tipo de área acústica, y que actualmente se concretan esencialmente, en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía”.

Así pues, en atención a las consideraciones realizadas y al análisis de proporcionalidad efectuado, entendemos que la modificación llevada a cabo por la norma dictaminada en la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, por su carácter limitado, dirigida a municipios predeterminados, con la exigencia previa de autorizaciones municipales que garanticen los derechos a la salud y el descanso de los ciudadanos, puede ser razonable, aunque, como principio general, queremos hacer constar que cualquier medida que afecte a los derechos a la salud y al descanso de la ciudadanía y que impacte sobre el medio ambiente y la contaminación acústica debe ser evaluada en términos muy rigurosos y siempre velando por la defensa y el respeto de los derechos constitucionales y estatutarios referidos.

OCTAVA. El texto del decreto que llega a este Consejo Económico y Social incorpora en la delimitación del supuesto de hecho que permite la ampliación horaria y temporal de la instalación de equipos de reproducción sonora o actuaciones en directo en terrazas de establecimientos de hostelería a los “municipios costeros”, mientras que, en su versión inicial, la excepción se aplicaba a todos los municipios, en ambos casos, siempre que hubieran sido declarados municipios turísticos o hubieran obtenido la declaración de ZGAT.

Según se indica en el expediente de tramitación de la norma, la circunscripción a los municipios costeros de las medidas de excepción que se añaden a la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, responde a la aceptación parcial de las alegaciones formuladas al respecto. Sin embargo, esa opción delimitadora del órgano proponente no responde plenamente a lo que se buscaba con aquellas alegaciones. Lo que se quería señalar era la problemática que la utilización de una figura consolidada como la de la declaración de zona de gran afluencia turística, con un específico decreto que la regula, podría suponer en su proyección sobre la norma que ahora se dictamina.

En primer lugar, la restricción a los municipios costeros provoca disfunciones territoriales, como la de discriminar a las localidades y municipios turísticos de interior, que pueden sufrir idénticas necesidades de optimización de sus instalaciones adaptándose a la demanda de servicios durante la temporada turística, que, normalmente, se extiende hasta los seis meses dentro del año natural. Se atiende a las necesidades del sector, pero solo de los municipios costeros, lo cual no contribuye a la consecución de los objetivos de distensión de zonas turísticas y de desestacionalización tan deseables y necesarios en nuestra comunidad.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	11/16



En segundo lugar, porque se señala que la excepción se aplica a los municipios costeros “*que hayan obtenido la declaración de zona de gran afluencia turística, a efectos de horarios comerciales, de acuerdo con el Decreto 2/2014, de 14 de enero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento para su declaración, en los términos y límites establecidos en la misma*”, cuando, como se deriva del mencionado decreto, las zonas de gran afluencia turística pueden ser áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo, siempre que concurren determinados requisitos (artículo 1.2 del Decreto 2/2014, de 14 de enero), por lo que pueden existir dudas acerca del alcance real de la excepción cuando la declaración ZGAT no afecte a todo el municipio costero.

En tercer lugar, la resolución declarativa de zona de gran afluencia turística debe contener el período de tiempo en los que regirá (*ex artículo 9 del Decreto 2/2014, de 14 de enero*), lo que da lugar a problemas interpretativos en los supuestos en los que este período sea inferior a los seis meses, que es la duración temporal de la excepción que la disposición adicional tercera del decreto que se dictamina viene a consagrar.

Evidentemente, lo que parece claro es que la vigencia temporal de la declaración de zona de gran afluencia turística en modo alguno afecta a la posibilidad de que los ayuntamientos autoricen la instalación de equipos de reproducción sonora o actuaciones en directo en períodos de cuatros meses, que es la excepción general recogida en el punto 1 de la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio, y que, en modo alguno, está condicionada a la declaración de ZGAT; como tampoco lo está a la de ser municipio costero o municipio turístico.

Por lo expuesto, consideramos que, al objeto de evitar problemas interpretativos, debe quedar claro en el texto de la norma el supuesto de hecho específico que va a permitir esa ampliación horaria y temporal de la excepción que ahora se incorpora a la disposición adicional tercera del Decreto 155/2018, de 31 de julio. Un supuesto de hecho que debe quedar formulado, como se ha indicado, de forma tal que se respete la necesaria proporcionalidad entre la garantía del derecho a la salud y el descanso de la ciudadanía y la protección del medio ambiente, y los intereses de la actividad económica, la creación de riqueza y el empleo.

NOVENA. Por otro lado, si bien la ampliación temporal y horaria que se plantea puede favorecer la creación de empleo en el sector cultural y de la hostelería, evidentemente, ello no implica, por sí mismo, que el empleo creado sea de calidad. Se trata de una cuestión que excede en sentido estricto del contenido del decreto objeto de dictamen, pero no quisiéramos desaprovechar la oportunidad de insistir en la necesidad de que esa creación de empleo que se ofrece como justificación de la medida reúna las mejores condiciones laborales para las personas trabajadoras del sector.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	12/16



Por ello, insistimos en la necesidad de ampliar las posibilidades de colaboración interadministrativa que el artículo 10 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, ofrece, conscientes de que, de conformidad con el artículo 9.22 de la citada ley, es competencia propia de los municipios andaluces la “ordenación, autorización y control del ejercicio de actividades económicas y empresariales, permanentes u ocasionales”.

Los objetivos que señala la norma proyectada en cuanto a la creación de empleo y la dinamización de la economía, puesto que afectan a materias medioambientales y de seguridad, deben alcanzarse con las suficientes garantías y con los elementos necesarios de inspección y control de la actividad que permitan el cumplimiento de las distintas normativas y de la legislación aplicable.

La disposición adicional tercera ahora modificada afecta a materias que sitúan a la autonomía municipal y a la responsabilidad de los ayuntamientos competentes en primer plano, pues son estos los que han de controlar y vigilar que se respeten las diversas prescripciones legales al objeto de otorgar las correspondientes autorizaciones, pero, sin embargo, no se ofrece ni prevé una mayor dotación a los ayuntamientos para el desempeño de tales funciones, como queda claro en el Informe de la Dirección General de Presupuestos recogido en el expediente, donde se afirma que la norma “no va a suponer ni incremento ni modificación alguna en el estado de gastos del Presupuesto de la Junta de Andalucía puesto que, tal y como se ha detallado anteriormente, no conlleva ninguna actuación de índole económica por parte de esta Administración”.

DÉCIMA. En otro orden de consideraciones, y relacionado con la pertinencia de las reformas realizadas por el decreto examinado, no puede olvidarse que la disposición adicional décima del Decreto 155/2018, de 31 de julio, que ahora se modifica establece “1. En el plazo de treinta meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas revisará los resultados de la aplicación de la citada norma, para evaluar la realización de los principios de buena regulación y la consecución de los objetivos previstos en la misma. 2. En el procedimiento de evaluación se analizará, en particular, la incidencia que el Decreto haya podido tener sobre cuestiones medioambientales en general y respecto de la contaminación acústica en particular y las posibles violaciones de derechos sobrevenidas como consecuencia de las mismas. Para ello se recabará la opinión de los sectores económicos y sociales afectados y de las Administraciones Públicas implicadas, sin perjuicio de la aplicación de otros métodos o técnicas que se consideren adecuados. 3. El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público”.

Se ha superado con creces el plazo previsto para realizar esta evaluación sin que, hasta la fecha, que se tenga conocimiento, se haya realizado el estudio referido ni publicado el informe.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	13/16



Hubiera sido necesario haber cumplido la previsión normativa y contar con un análisis del impacto real entre la ciudadanía de lo establecido en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, con carácter previo a su modificación.

UNDÉCIMA. Finalmente, quisiéramos realizar algunas consideraciones acerca de la redacción actual del primer párrafo *in fine* de la disposición adicional tercera, punto uno, en materia de motivación de las instalaciones y actuaciones en zonas acústicas especiales. El proyecto de decreto que se dictamina no altera la redacción vigente de esta parte del Decreto 155/2018, de 31 de julio, pues tal cambio se llevó a cabo por la disposición final séptima del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo, por el que se establecen con carácter extraordinario y urgente medidas para la reactivación del sector de la hostelería, restauración, ocio y esparcimiento, se adoptan las medidas de apoyo a las Entidades Locales necesarias para contribuir a la apertura de playas seguras y otras medidas económicas y tributarias, ante la situación de alerta sanitaria generada por el coronavirus (COVID-19). No obstante, al no haber tenido ocasión de pronunciarnos sobre la cuestión, recogemos ahora algunas observaciones. La modificación realizada por el decreto-ley mencionado significó que la autorización de la instalación de equipos de reproducción sonoro o audiovisuales y de actuaciones en directo en zonas acústicas especiales y sectores del territorio con suelo de uso residencial deberá motivarse en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las edificaciones, mientras que, en con anterioridad, tales objetivos eran los correspondientes a la calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada. Tales áreas aparecen definidas y reguladas en el capítulo I del Título II del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética. En otros términos, se sustituyeron los valores de emisión máximos a cumplir en las áreas de sensibilidad por los valores de índice de inmisión resultantes en el interior de los recintos colindantes (propio inmueble o inmuebles colindantes). Es decir, se modificó el control de la emisión por el impacto que tiene sobre el interior de los establecimientos o viviendas colindantes.

Consideramos que el cambio del sistema de medición acústica (de valores de emisión por valores de inmisión), debería haber sido objeto de un análisis previo riguroso, que comprobara sus efectos reales, especialmente en relación con el impacto medioambiental que la actividad en cuestión puede tener, que no solo representa un problema para el interior de las edificaciones sino también para el exterior y el medio ambiente en el que aquella se desarrolla, con la finalidad de satisfacer adecuadamente la conciliación social que debe ser objeto inexcusable de aquella normativa.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	15/09/2023
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es [REDACTED]	PÁGINA	14/16



IV. Otras observaciones

Primera. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.10 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, sobre la evitación y eliminación del uso sexista del lenguaje, se propone la sustitución, en el último párrafo del preámbulo, de la expresión “a propuesta del Consejero” por la de “a propuesta **de la persona titular de la Consejería**”.

Segunda. En la modificación de la disposición adicional tercera, punto uno, debe sustituirse, al final del párrafo primero, la preposición “a” por la preposición “de”. La redacción resultante sería la siguiente: “... en el cumplimiento **de** los objetivos de calidad acústica aplicables...”.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	15/09/2023
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que modifica el Decreto 155/2018, de 31 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre.

Sevilla, a la fecha de la firma

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo.: Juan Antonio Marín Lozano

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JUAN ANTONIO MARIN LOZANO	FECHA	15/09/2023
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/16